



Interlocutorio	223
Radicado	05266-31-03-003-2021-00108-00
Proceso	Verbal
Demandante	María Eugenia Salazar Muñoz
Demandado	Juan Carlos Pastrana Londoño
Asunto	No repone – no concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se pasa a resolver la reposición contra el auto del 26 de mayo de 2023, interpuesta por la parte demandante.

ANTECEDENTES

En auto del 26 de mayo de 2023 se resolvió, que Juan Carlos Pastrana Londoño contestó la demanda de manera oportuna (folio 33 cuaderno principal).

La parte demandante, a través de apoderada presentó reposición y en subsidio apelación. En el escrito de impugnación se presentaron los motivos de inconformidad (folio 35 cuaderno principal).

La parte demandada no se pronunció frente al recurso.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que regula la notificación a través de mensaje de datos de las providencias judiciales que deben notificarse personalmente, establece que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En este orden, la notificación personal es válida cuando: i) el iniciador recepcione acuse de recibido por el destinatario, o ii) por cualquier otro medio se pueda comprobar el acceso del destinatario al mensaje. La Corte Suprema de Justicia se refirió a la segunda hipótesis precisando que, el entendimiento correcto de la expresión “o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, consiste en acreditar la entrega en el buzón del correo electrónico de destino, mas no en la carga de evidenciar la apertura y lectura de mensaje por parte del destinatario, pues de ser así la notificación quedaría a la potestad del demandado. Específicamente dijo, “En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que ‘el iniciador recepcionó acuse de recibo’” (STC16078 de 2021).

La Corte Suprema de Justicia, en relación a la expresión “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”, adoptó la interpretación de la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020, precisando que los dos (2) días empiezan a contar desde que el iniciador acuse el recibido o se pueda por cualquier medio probar el acceso del destinatario al mensaje. Concretamente dijo: “Sin embargo, en lo que atañe al inciso en cita, predicó la exequibilidad condicionada con el fin de evitar la interpretación consistente en que el conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba a andar con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario la recibiera. Por esa razón predicó que «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»” (STC 16733 de 2022).

No obstante, no puede entenderse que la notificación ocurre cuando finaliza el segundo día, sino, al día siguiente, esto es, al tercer día. El Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en auto del 20 de noviembre de 2020 (MP Marco Antonio Álvarez) dijo al respecto: “(...) pero el leguaje que utilizó en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación”.

2. Tomando las anteriores consideraciones se pasa a resolver el recurso.

I. La recurrente reparó que, el juzgado dio un día hábil adicional a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, pese a que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevé la notificación se tendrá pasados dos días del envío.

Respecto del reparo es de mencionar, que la notificación no se surte una vez finalizado el segundo día hábil desde que el iniciador recepcione acuse de recibido por el destinatario o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; sino que la notificación se concreta una vez pasado el segundo día. La razón, es que el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que la notificación se entenderá realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”.

Así las cosas, el juzgado no otorgó un día adicional, sino que entiende por surtida la notificación una vez transcurridos los dos días, ello implica que es transcurrido ese periodo que se presenta el día de notificación.

II. La recurrente impugnó el hecho de que la contestación de la demanda ocurrió a las 17:01 horas, es decir, por fuera del horario laboral.

Referente a esta censura, se reitera que la respuesta a la demanda fue oportuna y es inane el que fuera aportada pasado un minuto desde el cierre del juzgado. La razón, es que el mensaje de notificación se entregó al demandado el 5 de febrero de 2023, día no hábil, por lo cual se entiende recibido el 6 de febrero de 2023, y consecuentemente, los dos días concluyen el 8 de febrero de 2023 y se entiende que el día de notificación es el siguiente; de ahí que, el 8 de marzo de 2023, fecha en que se contestó la demanda estaba en término.

III. Se reparó que la dirección electrónica desde que se remitió la contestación de la demanda es diferente a la que el apoderado de la demandada reporta para efectos de notificación.

Con ocasión de este reparo es suficiente indicar que los memoriales se presumen auténticos y por consiguiente, en nada incide que hubiera sido enviado desde una dirección electrónica diferente a la registrada.

IV. Por lo anterior no se repondrá la providencia. Tampoco se concederá el recurso de

apelación, ya que éste medio es viable frente a la providencia que no tenga por contestada la demanda y no frente a la que la tenga por contestada (numeral 1 artículo 321 del CGP).

RESUELVE

Primero. No reponer el auto del 26 de mayo de 2023.

Segundo. No conceder la apelación frente al auto del 26 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2021-00108

13022024 4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52927c90312a760b6786a2e9ffae5ef6358759cc58790d215ad0fa030bf0de1**

Documento generado en 14/02/2024 04:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>